



PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00718-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 30/10/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda verbal sumaria impetrada por **SILVIA JULIANA RIVERA RODRIGUEZ, MARGARITA MARÍA RIVERA RODRIGUEZ, HORACIO ANDRÉS RIVERA RODRIGUEZ y AMANDA RODRÍGUEZ DE RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LITA MARÍA ROMERO PARDO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir auto admisorio para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- En virtud de lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el numeral 3º del artículo 84 ídem, la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-203312, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de la parte demandada, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 y el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la cual fue derogada por la Ley 2220 de 2022, dentro del término concedido la parte actora deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer al abogado **JUAN ANDRES VILLAMIZAR LUNA,** identificado con la T.P. No. 411.292 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 22 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e149f6888cdf9ceac3d7a0514e801fb844e5842f36ab219d0ca136db3ca65c5**

Documento generado en 19/01/2024 10:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>